



Las nuevas instrucciones del DGRN sobre el nombramiento de auditores

POR PEDRO B. MARTIN MOLINA Abogado, economista, auditor, titular Universidad y socio-presidente de Legal y Económico

La nueva Ley de Auditoría de Cuentas se ha pretendido adaptar la legislación interna española a los cambios incorporados por la Directiva 2014/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la auditoría legal de cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, en lo que no se ajusta a ella. Esta Ley 22/2015 ha tenido un objetivo claro, regular la actividad de auditoría de cuentas, tanto obligatoria como voluntaria. Para ello se han establecido las condiciones y los requisitos de necesaria observancia para el ejercicio de la actividad de auditoría, un sistema de supervisión pública y unos mecanismos de cooperación internacional.

Con la nueva Ley de Auditoría de Cuentas -aprobada por la Ley 22/2015, de 20 julio- se ha pretendido adaptar la legislación interna española a los cambios incorporados por la Directiva 2014/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la auditoría legal de cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, en lo que no se ajusta a ella.

Esta Ley 22/2015 ha tenido un objetivo claro, regular la actividad de auditoría de cuentas, tanto obligatoria como voluntaria. Para ello se han establecido las condiciones y los requisitos de necesaria observancia para el ejercicio de la actividad de auditoría, un sistema de supervisión pública y unos mecanismos de cooperación internacional.

Considero que esta nueva norma legal pretende, por un lado, recuperar la confianza de los agentes económicos en la información económica financiera que se somete a auditoría y, por otro, reforzar la calidad y la independencia de las auditorías. En este sentido, ha de gozar de mayor transparencia la actuación, objetividad e independencia de los auditores, clarificando la función que desempeña y el alcance y las limitaciones que tiene la auditoría.

Destacan los requisitos más estrictos en la regulación del régimen de independencia al que todos los auditores de cuentas y sociedades de auditoría se encuentran sujetos. Es un sistema mixto ya que, por un lado, se obliga al auditor a abstenerse de actuar cuando pudiera verse comprometida su objetividad en relación a la información económica financiera a auditar y, por otro, se enumeran un conjunto de circunstancias, situaciones o relaciones específicas en las que se considera que, en caso de concurrir, los auditores no gozan de independencia respecto de una entidad determinada, siendo la única solución la no realización del trabajo de auditoría.

Además, para evitar la fragmentación en el mercado de auditoría en la Unión Europea, esta nueva normativa dispone de un mayor grado de armonización, tanto en las normas que rigen la actividad, como en las que la vigilan y disciplinan.

Como consecuencia de las sucesivas reformas introducidas por la nueva legislación de auditoría se ha considerado imprescindible dictar una serie de instrucciones para que los registradores mercantiles dispongan de líneas de actuación. Con este fin se ha publicado en el BOE la Instrucción de 9 de febrero de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre cuestiones vinculadas con el nombramiento de auditores, su inscripción en el Registro Mercantil y otras materias relacionadas.

Del examen de estas instrucciones se deduce que, ante la ausencia de una normativa clara, existen aspectos de la actividad de auditoría que deben ser homogéneos y doten de seguridad al registrador mercantil.

Así, pues, cuando el registrador mercantil designa a un auditor de cuentas, se va a encontrar con un vacío legal, ya que no tiene una norma clara para fijar los honorarios del auditor

Una vez que es designado el auditor por el registrador, se le ha de conceder de oficio una ampliación del plazo de cinco días

Ante la ausencia de una normativa clara, existen aspectos de la actividad de auditoría que deben ser homogéneos

nombrado, por lo que debe remitirse, con carácter puramente informativo, a efectos de los criterios para el cálculo de esos honorarios, al Boletín del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el que se haya insertado el último informe sobre la facturación media por hora de los auditores, tanto a nivel general, como por sociedades de auditoría y auditores individuales, advirtiendo que el importe concreto de los honorarios a devengar dependerá de la complejidad de las labores a realizar y del número de horas que se prevea para la realización de los trabajos.

Una vez que es designado el auditor por el registrador, se le ha de conceder de oficio una ampliación del plazo de cinco días, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable al procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, otorgado por el Reglamento del Registro Mercantil, para deliberar sobre la aceptación del encargo. También se puede dar esta ampliación a petición del auditor designado, antes de que venza el plazo para pronunciarse sobre la aceptación, mediante escrito en que se expongan las razones para ello.

Cuando el registrador mercantil quiera comprobar de oficio la idoneidad del auditor nombrado, podrá acceder a una base de datos de los auditores ejercientes de forma telemática, gracias a la interconexión de los sistemas de información de Icac, en los que hay una base de datos de los auditores inscritos como ejercientes en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (Roac), y los de los distintos Registros Mercantiles, y que se consigue a través de los sistemas de información del Colegio Profesional (artículo 106 y 107 Ley 24/2015).

En tanto no se lleve a cabo dicha interconexión, el registrador deberá comprobar de oficio la idoneidad del auditor nombrado por consulta directa al contenido del portal oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (<http://www.icac.meh.es/Consultas/roac/busca-dor.aspx>). En todo caso, los datos de inscripción del auditor en el Roac y el hecho de haber realizado la comprobación se hará constar en la inscripción practicada.

Dentro de los meses de agosto y febrero de cada año, el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España remitirá a la DGRN, en el formato electrónico que se convenga, una relación ordenada alfabéticamente de aquellas sociedades y demás entidades inscritas en los Registros Mercantiles correspondientes cuyas cuentas hubiesen sido depositadas acompañadas del informe de auditoría en el semestre precedente, con expresión indicativa de la denominación social de la entidad que depositare cuentas; el Registro Mercantil en que figurare inscrita la entidad; el ejercicio o ejercicios contables a los que se refieren las cuentas anuales depositadas; el número de identificación fiscal de la entidad, así como el nombre o denominación del auditor o sociedad de auditoría que hubiere verificado las cuentas, así como el periodo de su nombramiento.

El Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España remitirá a la DGRN, en el formato electrónico que se convenga, una relación ordenada alfabéticamente de aquellas sociedades y demás entidades inscritas en los Registros Mercantiles correspondientes cuyas cuentas hubiesen sido depositadas acompañadas del informe de auditoría en el semestre precedente, con expresión indicativa de la denominación social de la entidad que depositare cuentas; el Registro Mercantil en que figurare inscrita la entidad; el ejercicio o ejercicios contables a los que se refieren las cuentas anuales depositadas.